

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Fago adelantado

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS**Precio de las lentejas**

Para conocimiento de comerciantes y público en general, se hace saber que el precio de tasa para las lentejas, acordado por esta Junta, es como sigue:

Del almacenista al detallista 1'33 pesetas kilo.

Del detallista al público, 1'40 pesetas kilo.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y consumidores, debiéndose denunciar a esta Junta Provincial de Abastos las infracciones que se cometan.

Burgos 22 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, Antonio Almagro.

Diputación Provincial**COMISION GESTORA**

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 8 de junio de 1938.

Quedar enterada de la atenta carta que dirige el Encargado de Negocios de Italia, desde San Sebastián, trasladando a esta Diputación el vivo agradecimiento de S. E. el Jefe del Gobierno del Imperio Italiano por las frases de adhesión contenidas en el telegrama que fué cursado con motivo de la fiesta de solidaridad hispano italiana.

Quedar enterada del oficio en que el Médico de Guardia del Hospital provincial, D. Pedro Carazo, notifica haber sido destinado como Alférez Médico a la Academia Militar de Fuentecaliente, durante el

tiempo de duración de los cursillos de Alféreces de Intendencia, lo que le obliga a interrumpir sus servicios en el Hospital, y designar para sustituirle al Médico D. Manuel Tarazona Peris.

Quedar enterada del oficio en que el Presbítero D. Angel Temiño, recientemente designado para el cargo de Capellán Auxiliar interino, manifiesta que ha sido destinado a prestar los servicios de su sagrado Ministerio en el frente como Capellán Militar, lo que le impide atender mientras tanto a las obligaciones del cargo, y considerando que no es posible prescindir del Auxiliar, se adopta el unánime acuerdo de gestionar la inmediata designación del sustituto del señor Temiño.

Consignar en acta un voto de gracias para los funcionarios de esta Diputación D. Jesús Iglesias, D. Daniel Arroyo, D. José María Velasco y D. Eduardo Rosales por los servicios prestados en la Junta provincial del Subsídío Pro Combatiente.

Aprobar la relación de precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de mayo último.

Rebajar el 50 por 100 del importe total de los gastos causados en el Hospital por Teodosia Cabañes Pérez, de Cabañes de Esgueva.

Que se haga entrega a Constantino Betete, de Renuncio, de su hijo Jesús, asilado en la Casa de Caridad.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad Eleuteria Gonzalo, de Re-

fuerta, y la niña Luisa García, de Villanueva de Gumiel.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Quedar enterada de los oficios del Sr. Administrador del Hospital dando cuenta de que por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil y por el Comisario Jefe de Policía, habían ingresado en la Sección de Dementes, Pedro Higuera Casado, de Saldaña de Burgos, y Cesárea Santamaría, cuya naturaleza se ignora.

Hacer saber al Sr. Juez de primera Instancia de esta Ciudad que esta Diputación no desea mostrarse parte en el sumario que se sigue sobre malversación por irregularidades cometidas en el Ayuntamiento de Merindad de Montija, y que este Ayuntamiento ha liquidado ya a esta Corporación las cantidades pendientes de abono, por lo cual el descubierto ha desaparecido.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada del balance de comprobación y saldos que presenta la Intervención, con referencia al día 30 de abril último, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Consignar en acta un expreso voto de gracias para la Delegación provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales y para la Sra. Presidenta de la Obra Católica de Asistencia de Heridos, por los donativos hechos con destino al Hospital provincial.

Acceder al deseo del Sr. Secretario de la Diputación, D. Antonio Martínez Díaz, autorizándole para que sienta plaza de soldado voluntario y felicitándole por su patrióti-

ca decisión, habilitando al funcionario D. Emérito González para que actúe de Secretario accidental mientras permanece fuera de Burgos el nuevo soldado.

Burgos, 8 de junio de 1938.—El Presidente Accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

TESORERIA DE HACIENDA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por el concepto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, que el periodo voluntario para proveerse de la patente correspondiente al 2.º semestre del año en curso, será del 1.º al 15 del próximo mes de julio, ambos inclusive, a excepción de los comprendidos en el artículo 1.º del Decreto número 154, publicado en el B. O. del E. del día 7 de enero de 1937 por lo que respecta a los vehículos comprendidos en las letras B—C, advirtiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo incurrirán en recargo del 20 por 100 que se reducirá al 10 por 100 si lo realizasen durante los diez días siguientes a la terminación del periodo voluntario.

Burgos 21 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, José García.

Providencias judiciales**Burgos**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día, en la pieza de embargo, dimanante del expediente de retención de bienes,

seguido al vecino de Villaescusa de Roa, Demetrio González Pascual, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta, por término de veinte días, en un solo lote, y por el precio en que aparecen tasadas, las siguientes fincas embargadas a dicho inculcado, sitas en expresado pueblo:

Una tierra en El Monte de Pedrosa, de 75 áreas, linda N. Antonio González, S. Orencio Sanz, E. Juan González y O. Emilio García, tasada en 750 pesetas.

Otra al mismo pago, de una hectárea y 50 áreas, linda N. Desiderio Pascual, S. Manuel Hornillos, E. Galdino González y O. senda, en 1.250.

Otra al pago de Matasarna, de 75 áreas, linda N. camino, S. Terencio González, E. Juan González y O. raya de Guzmán, en 300.

Otra al mismo pago, de 45 áreas, linda N. Herminio Pascual, S. Porfirio López y E. y O. caminos, en 150.

Otra al pago de Los Gorriones, de 90 áreas, linda N. Juan González, S. Sabino Granados, E. Perfecto González y O. arroyo, en 600.

Otra al pago de Las Conejeras, de 20 áreas, linda N. camino, S. y O. Jesús Sanz y E. Elías Ortega, en 175.

Otra al mismo pago, de 20 áreas, linda N. y E. Jesús Sanz, S. cañada y O. Benjamín Plaza, en 175.

Otra al pago de La Vaquera, titulada Felipa, de 15 áreas, linda N. camino, S. Millán Granados, E. regadera y O. Secundino González, en 100.

Otra al pago de La Laguna Verde, de 75 áreas, linda N. camino, S. senda, E. Benito Romera y oes-te Isidoro García, en 500.

Otra al pago de La Vela, de 45 áreas, linda N. camino, S. cumbre, E. Román Niño y O. Angel Gutiérrez, en 150.

Otra al Redondal, de 75 áreas, linda N. camino, S. cañada, E. Herminio Pascual y O. Segundo Calvo, en 400.

Otra a La Boquilla, de 15 áreas, linda N. camino, S. cumbre, E. Millán Granado y O. Desiderio Pascual, en 75.

Otra a Carra-San Martín, de 30 áreas, linda N. Sabino Granado, S. camino, E. Manuel Hornillos y O. Millán Granados, en 300.

Otra al Alto, de 75 áreas, linda N. camino, S. raya de San Llorente, E. Severino del Val y O. Félix de las Heras, en 250.

Otra a La Vaquera, de 15 áreas, linda N. Dionisio Medina, S. y E. Antimo González y O. Petra Bilbao, en 75.

Otra a Carragrício, de 75 áreas, linda N. León Encinas, S. Silverio Miguel, E. Félix de las Heras y O. Justiniano Antón, en 1.250.

Casa y corral en Villaescusa, Plaza de Franco, número 1, linda derecha entrando calle Ancha, izquierda Segundo Calvo y espalda Santiago Niño, en 5.500.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, y simultáneamente en el Municipal de Villaescusa de Roa, el día 27 de julio próximo, a las doce de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa de referidos Juzgados, o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que no existen títulos de propiedad; que el remate se aprobará por este Juzgado conocido que sea el resultado de ambas subastas, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta en poder del actuario y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos 18 de junio de 1938. = II Año Triunfal. = El Secretario. Cándido Martínez. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Antonio de V. Tutor.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de Burgos y su partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en dicho Juzgado con el número 56 del corriente año, por hurto, se acordó citar de comparecencia ante dicho Juzgado, sito ahora en el segundo piso de la Biblioteca provincial, Paseo del Espolón, al inculcado José Manuel Santos Moreno, que ha tenido su domicilio último en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de ser oído sobre los hechos que se le imputan en dicho sumario, bajo apercibimiento que, si al transcurrir los diez días de la publicación de esta citación, en el presente periódico oficial no lo verifica, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido la presente, que firmo en Burgos a 21 de junio de 1938. = El Secretario judicial, Cándido Martínez.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Delegación Provincial del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo

D. Mariano Pérez de Ayala, Abogado, Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo,

Certifica: Que por el Excelentísimo Sr. Ministro de este Departamento, con fecha de hoy, ha sido aprobado el siguiente

REGLAMENTO DE TRABAJO PARA LAS FAENAS AGRICOLAS DE RECOLECCION Y DE VEROLAN EN EL AÑO DE 1938, PARA LA PROVINCIA DE BURGOS

CAPITULO I

Forma de contratación de obreros.

Artículo primero. La contratación de obreros agrícolas habrá de hacerse de acuerdo con lo establecido en la Orden de fecha 14 de octubre de 1937, y disposiciones de carácter general que puedan dictarse por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. El contrato podrá ser verbal o escrito y tener las características de, a jornal, a destajo, o por temporada, pudiendo quedar la alimentación del obrero a cargo del patrono o contratarse al seco.

Artículo tercero. Los contratos por escrito se formalizarán siempre por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte contratante. Este contrato escrito habrá de ajustarse a lo determinado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931.

CAPITULO II

De la jornada de trabajo en las faenas de la recolección.

Artículo cuarto. La jornada de trabajo para las faenas agrícolas en general será de ocho horas efectivas.

En los trabajos de recolección, teniendo en cuenta las características especiales de la Agricultura que señala el Fuero del Trabajo (párrafo 1.º Declaración V), acordes con las costumbres tradicionales del campo español, se trabajará la jornada expresamente reco-

nocida en la Ley de 9 de septiembre de 1931 sobre jornada máxima.

Las horas que se trabajen sobre las efectivas de ocho horas se pagarán a prorrata del jornal establecido en este Reglamento.

La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará siempre de acuerdo con las antiguas costumbres de la localidad, en cuya aplicación, si hubiese lugar a dudas, decidirá la Delegación Local de la C. N. S., conjuntamente con el Alcalde. En todo caso el descanso paro el almuerzo y siesta en estos trabajos, en el centro del día, nunca será menor de dos horas.

Artículo quinto. La jornada empieza al dar principio el trabajo en el tajo y termina igualmente en él. Cuando el tajo esté situado a más de tres kilómetros del pueblo, la ida al mismo será por cuenta del patrono y el regreso por cuenta del obrero, computándose cada kilómetro sobre los tres primeros por diez minutos. Si el recorrido a hacer para llegar al tajo fuese superior a seis kilómetros, el patrono vendrá obligado a facilitar medio de transporte o alojamiento adecuado al obrero.

Artículo sexto. Si después de comenzada la jornada hubiera que suspenderla por causa de fuerza mayor, procurarán obreros y patronos ponerse de acuerdo respecto a la forma de recuperar las horas perdidas, pero si no llegasen a un acuerdo, abonarán los patronos a sus obreros medio jornal si la suspensión fuese antes del medio día y el jornal entero si la suspensión tuvo lugar por la tarde.

CAPITULO III

Obreros fijos.

Artículo séptimo. La contratación de obreros con jornal constante por todo el año, debe ser establecida con el mayor interés por parte de todos los empresarios agrícolas, en proporción a la importancia y necesidades de los cultivos.

Se considerará trabajador fijo aquel que perciba constantemente su jornal del mismo empresario o patrono durante todos los días del año sin excepción.

El trabajador fijo podrá ser empleado en toda clase de faenas agrícolas, sin alterar su salario, excepto en la siega a brazo.

La jornada del trabajador fijo será la usual, de acuerdo con lo que ya estableció el artículo 24 de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

El jornal para estos trabajadores fijos será de libre contratación, siempre que sea sobre las bases del jornal mínimo que se señala con carácter general en estas normas.

CAPITULO IV

Del trabajo a jornal y cuantía de su pago.

Artículo octavo. Los empresarios o patronos agrícolas abonarán a sus obreros los salarios siguientes:

Segadores de hoz, zona de páramo, 10'50 pesetas a seco y ocho horas de trabajo.

Segadores de hoz, zona media, 11'25 pesetas a id. id. id.

Segadores de hoz, zona de vega, 12 pesetas a id. id. id.

Atropadores, 8'50 pesetas a id. y jornada tradicional.

Regadores, 7'50 pesetas a id. id. id.

Mozos de labranza, eventuales en faenas de recolección, zona de páramo, 10'50 pesetas a id. id. id.

Mozos de labranza, eventuales en faenas de recolección, zona media, 11'50 pesetas a seco y 8 jornada tradicional.

Id. id. id. etc., zona de vega, 12'50 pesetas a id. id. id.

Mujeres para arranque de legumbres, zona de páramo y zona media, 4 pesetas a id. id. id.

Id. id. id. etc., zona de vega, 4'50 pesetas a id. id. id.

Menores de 18 años en arranque de legumbres, 3'50 pesetas a id. id. id.

Escardas y entresaca de remolacha (mujeres y menores de 16 años), 3 pesetas a id. id. id.

Los obreros que con arreglo al cuadro anterior tengan establecida la jornada de ocho horas, ganarán a prorrata del salario fijado en las horas que sobrepasen dicha jornada.

El jornal de todo bracero agrícola eventual, para faenas distintas de las determinadas en la tarifa anterior, será, como mínimo, el de: 5 pesetas diarias, en terrenos de páramo; de 5'50, en la zona media, y de 6 pesetas, en las vegas.

El trabajo de la mujer y de los menores de 18 años, se regulará por las disposiciones en vigor, siendo su equivalente en jornal al 70 por 100 del fijado para hombres de más de 18 años en el párrafo anterior.

Artículo noveno. En las faenas de recolección, el descuento de jornal por manutención, será de

3'50 pesetas. Para todas las demás faenas fuera de la recolección, el descuento por manutención será de dos pesetas.

Todo aquel patrono o empresario que reuna en una faena determinada más de veinte trabajadores, o según uso y costumbre, tendrá la obligación de facilitar a los mismos, si así se lo solicitan, un cocinero o ranchero que prepare las comidas; combustible para el mismo fin; los útiles necesarios e imprescindibles para dicha preparación (calderos, ollas, etc.), y anticipar, descontando proporcionalmente en la liquidación semanal de jornales, el efectivo necesario para la compra, al por mayor, de artículos de consumo.

Artículo décimo. En los trabajos a jornal, el pago de los salarios se hará los sábados al terminar la faena, en la casa de labor o donde radique el centro y dirección de los trabajos de recolección. En los sitios donde el pago de jornales se haga quincenalmente, se respetará la costumbre.

Artículo undécimo. El patrono podrá despedir al obrero que no dé el rendimiento debido. El obrero, a su vez, podrá recurrir, para la comprobación o resolución que proceda, ante el Delegado Provincial de Trabajo, por medio de las Delegaciones Locales Sindicales.

CAPITULO V

Trabajo a destajo.

Artículo duodécimo. En los trabajos de siega a brazo se admite y recomienda el contrato a destajo. Los tipos de precio por hectárea, comprendidos el atado y agavillado, serán los siguientes:

Trigo, 64 pesetas hectárea, siembra a junto.

Trigo, 55 pesetas hectárea, siembra a cerro.

Cebada, 74 pesetas hectárea, siembra a junto.

Cebada, 64 pesetas hectárea, siembra a cerro.

Centeno, 52 pesetas hectárea en todo terreno.

Avena, 46 pesetas hectárea, siembra a junto.

Avena, 42 pesetas hectárea, siembra a cerro.

Leguminosa, 55 pesetas hectárea.

Artículo decimotercero. En el arranque de legumbres a destajo, regirán los siguientes precios:

Mueles y guisantes, 55 pesetas hectárea.

Demás leguminosas, 64 pesetas hectárea.

Artículo decimocuarto. Para la siega de cereales en guadaña o dally, regirán los siguientes precios:

Trigo, 55 pesetas hectárea con atropado

Centeno, 52 pesetas hectárea con atropado.

Artículo decimoquinto. Para la siega de la alfalfa y demás hierbas de prados artificiales se establece el precio de *veinticinco* pesetas por hectárea, y el de *una* peseta por cien kilos, para los empacadores.

Artículo decimosexto. En los trabajos a destajo el pago se hará al terminar el contrato, o periódicamente según se estipule; pero en este caso el plazo para las liquidaciones nunca podrá exceder de un mes, teniendo derecho los trabajadores a percibir, cuando les convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

CAPITULO VI

Contratos de temporada.

Artículo decimoséptimo. Los patronos podrán ajustar a los obreros por temporada, que será de sesenta días hábiles como máximo para los salarios que a continuación se especifican. Si la recolección excediese de estos días, cuantos rebasen, se abonarán a prorrata de como resulten los sesenta que integran la temporada. Bajo ningún concepto la cantidad por soldada podrá rebajarse.

Si la recolección durara menos de sesenta días, el patrono podrá emplear al obrero en los trabajos agrícolas que estime conveniente (excepto siega a brazo) hasta completar dicho número de días.

Artículo decimoctavo. Los mozos de labranza, eventuales, contratados por temporada, en faenas de recolección y en la zona de páramo, recibirán una soldada de 600 pesetas.

Los mozos de labranza, eventuales, contratados por temporada en faenas de recolección y en la zona media, recibirán una soldada de 650 pesetas.

Los mozos de labranza, eventuales, contratados por temporada en faenas de recolección y en la zona de vega, recibirán una soldada de 700 pesetas.

Cuando el patrono dé manutención al obrero, se descontarán de las cantidades anteriores, tres cincuenta pesetas diarias, o sea un total de 210 pesetas por temporada.

Para los obreros a que se hace referencia en este artículo, se entenderá que la jornada es la de costumbre en la localidad para faenas de verano.

Artículo decimonoveno. El pago de los contratos de temporada se hará al terminar ésta, salvo que por costumbre exista forma anticipada de hacerlo. En todos casos, el obrero tendrá derecho a percibir, cuando le convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

CAPITULO VII

En las zonas de la provincia.

Artículo vigésimoprimer. Cuando la alimentación del obrero quede a cargo del patrono, se rebajará del jornal diario las cantidades a que se hace mención en el artículo dieciséis. La alimentación será sana, con la abundancia necesaria; como regla general se recomienda que la alimentación de los obreros de recolección, sea siempre por cuenta del patrono cuando se reúnan en la misma finca más de veinte trabajadores eventuales; únicamente en casos muy justificados, reconocidos por la Delegación Sindical, el Delegado Provincial de Trabajo podrá exceptuar a los patronos de esta obligación.

Artículo vigésimosegundo. En aquellos pueblos donde por tradición se paga a los obreros una parte del jornal en especie, se respetará, valuándose los productos por el precio que rija en el mercado.

Artículo vigésimotercero. Terminada la recolección, el salario del obrero agrícola será de cinco pesetas y cinco cincuenta pesetas, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de estas normas.

Artículo vigésimocuarto. Queda prohibido el trabajo a los menores de catorce años en las labores de siega, pudiendo solo autorizarseles a trabajar en faenas ligeras como son la trilla, cortar haces, recoger matas y espigas, raspar la era, portar comida y agua y otras similares, debiendo dárseles los descansos que preceptúa la Ley de 13 de marzo de 1900 y disposiciones concordantes, a los efectos de no interrumpir su instrucción primaria y religiosa. El trabajo de la mujer se regulará por las disposiciones en vigor.

Podrán contratar libremente los obreros que por incapacidad manifiesta, dan un rendimiento alejado de lo normal, debiendo en este caso aprobarse los contratos ante el

Delegado Sindical Local y el Alcalde.

Todo cultivador podrá emplear en los trabajos de recolección a sus familiares de uno y otro sexo, sin limitación de horario, siempre que vivan bajo el mismo techo.

Artículo vigésimoquinto. Las faenas de recolección se ajustarán en un todo a las costumbres o tradición de cada localidad, pero adaptándose cada pueblo, para la salida a acarrear, a la hora que fije la Autoridad local, para así evitar los abusos que de la libertad de dicha hora pudieran derivarse.

Artículo vigésimosexto. Los empresarios vienen obligados a cumplir con lo dispuesto en la vigente Ley de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de 12 de junio y 25 de agosto de 1931, asegurando a sus trabajadores, tanto a los de destajo como a los de jornal o temporada, de acuerdo con dichas disposiciones, cubriendo el riesgo de accidentes con arreglo a las tarifas de jornales que figuran en estas bases.

Artículo vigésimoséptimo. Se intensificará el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo los Delegados Sindicales, ni los Alcaldes, que dejen de utilizarse ninguna de las existentes en su término, y procurando se facilite en arriendo cuantos las necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Artículo vigésimooctavo. Mientras duren las faenas de la recolección, queda en suspenso, para patronos y trabajadores, la prohibición legal de trabajo en domingo, pero el obrero tendrá derecho a suspender por la mañana una hora de trabajo para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por ello sufra rebaja alguna de jornal.

Cuando los trabajos duren más de un mes consecutivo, el patrono tendrá la obligación de abonar a sus obreros un día de descanso retribuido.

No se trabajará los días de fiesta tradicional, ni aquellos que sean declarados oficialmente como festivos en el campo, singularmente el dieciocho de julio, Aniversario de la iniciación del Glorioso Alzamiento, que se considerará además como fiesta de Exaltación del Trabajo. En estas fiestas se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de la declaración segunda del Fuego del Trabajo.

Artículo vigésimonoveno. Autorizado el empleo de toda maquinaria agrícola, será de libre contratación el obrero mecánico especializado en el uso de motores, tractores, cosechadoras, trilladoras, etc., en armonía con su especialidad.

Artículo trigésimo. Cuando el obrero sea forastero y esté ajustado al seco, será obligación del patrono facilitarle habitación decorosa y los comestibles para hacer sus comidas, según uso y costumbre en la localidad o región.

Artículo trigésimoprimer. Para los trabajadores de recolección serán respetados los contratos por año, siempre que el obrero así contratado no se dedique a la siega, en cuyo único caso el trabajador tendrá derecho al aumento de jornal correspondiente a estas faenas y siempre que dichos contratos estén dentro del límite del jornal que señala el artículo octavo.

Artículo trigésimosegundo. Al objeto de evitar una competencia perjudicial al bien general, en la contratación de mano de obra, los jornales establecidos en este Reglamento, así como las cantidades a cobrar por temporada, no podrán ser excedidos en más de un 10 por 100 sin la autorización expresa del Delegado Provincial de Trabajo, que resolverá previo informe del Delegado Sindical.

Se exceptúa de esta prohibición el jornal del trabajador contratado como fijo, o con jornal constante, por todo un año, el cual, solo tendrá el tope mínimo del jornal que en tal concepto se determina; los trabajadores así contratados vienen obligados a cumplir exactamente su contrato, no pudiendo separarse de él mientras estén sujetos a su cumplimiento ni contratarse por temporada. Se considerará que existe el contrato por año cuando lleve trabajando el obrero con el mismo patrono cuando menos seis meses en las condiciones y jornal antes indicado.

Artículo trigésimotercero. La disminución de los jornales fijados así como cualquier infracción a este Reglamento, será severamente sancionada por el procedimiento general vigente para los Servicios de Inspección de Trabajo.

Artículo trigésimocuarto. Pasadas las faenas de recolección si en alguna localidad se conceptuase existen obreros en situación de paro, en número suficiente, la Delegación Sindical o en su defecto el

Alcalde, podrá proponer a la Delegación Provincial de Trabajo autorice una rebaja en el jornal mínimo, nunca superior a un 20 por 100, pero teniendo en cuenta que los trabajadores que perciben este jornal no podrán ser dedicados a ninguna de las faenas expresamente reguladas en estas Normas o que puedan estimarse de laboreo forzoso.

Artículo trigésimoquinto. En todo lo que no se regule en estas Bases, se estará a los usos y costumbres de la localidad o región.

Artículo trigésimosexto. Estas Bases comenzarán a regir a partir del momento en que en cada localidad den principio los trabajos de recolección.

DISPOSICION EVENTUAL

En aquellos casos verdaderamente excepcionales que por el estado de la cosecha se estimare que no puede efectuarse la recolección dentro de los tipos de salarios señalados, el patrono por sí o por medio del Alcalde de la localidad, podrá solicitar una rebaja circunstancial de la Delegación de Trabajo, la que resolverá previo informe de la Delegación de C. N. S. y de acuerdo con el dictamen que en cada caso concreto emitiese el Servicio Agronómico Provincial.

Santander 11 de junio de 1938. = II Año Triunfal. = Pedro González Bueno. = Rubricado. = Mariano Pérez de Ayala. = Firmado.

Caja Recluta de Burgos, número 36.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad la incorporación a filas de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1933, 1934 y 1935 clasificados como servicios auxiliares y cuyo llamamiento fué dispuesto por Orden de 10 de agosto de 1936 (B. O. del día 14), para la expresada incorporación, se observarán las reglas siguientes:

a) Los individuos a quienes comprenda la presente disposición, se incorporarán los días que a continuación se indican, y dentro de cada uno de éstos, los pertenecientes a los tres dichos reemplazos:

Día 1.º de julio.

Partido de Burgos (excepto la capital), Belorado y Briviesca.

Día 2.

Partidos de Aranda, Miranda y Castrojeriz.

Día 3.

Partidos de Lerma, Salas y Villadiego.

Día 4.

Partidos de Villarcayo, Roa y Sedano.

Día 5.

Burgos (capital).

b) La incorporación se efectuará los expresados días, de nueve a trece horas.

c) En la expresada clasificación de servicios auxiliares se comprenderá a todos los que la hubieren obtenido en la nueva revisión efectuada con arreglo al nuevo Cuadro de Inutilidades, y si ésta no la hubieran sufrido, en la última que tuvieran.

d) Para la concentración expresada no se precisa la presencia del comisionado del Ayuntamiento.

Encarezco a los Alcaldes y Autoridades de ellos dependientes, pongan el mayor celo en ordenar la expresada incorporación a los individuos que en estas condiciones residan en su término municipal.

Butgos 22 de junio de 1938. = II Año Triunfal. = El Jefe de la Caja, Carlos Quintana.

Anuncios particulares

DIPUTACION PROVINCIAL

SERVICIO PECUARIO

El carbunco bacteridiano (bacteria) y la viruela ovina, diezmar todos los años la ganadería de la provincia.

Para combatir y evitar la presentación de estas enfermedades este «Servicio Pecuario» dispone de los medios adecuados.

«Ganaderos», solicitan la intervención de este Servicio en defensa de vuestros intereses. 3-8

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44, (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

| | | |
|--------------------------|------|---------|
| En cuenta cte. al. . . . | 1'25 | por 100 |
| En libreta al. | 2'50 | por 100 |
| A seis meses al. | 3'00 | por 100 |
| A un año al. | 3'50 | por 100 |